



ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00122-00

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA
DEFENSORIA DEL PUEBLO quien actúa como agente oficioso
de JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS-S

SENTENCIA DE TUTELA No. 121

Florencia Caquetá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil
Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional que de los derechos fundamentales a la salud y vida invoca el señor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO quien actúa como agente oficioso de JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO, cuya vulneración atribuye a la entidad de salud ASMET SALUD EPS-S por la omisión de no autorizar y suministrar transporte y alojamiento para un acompañante para asistir a las citas médicas dentro del tratamiento de la patología CARDIOMIOPATIA DILATADA, conforme a las ordenes médicas y por ser una persona adulto mayor quien requiere la asistencia de un acompañante.

ANTECEDENTES

Lo que el accionante pretende.

Se tutelen los derechos constitucionales de JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO y se ordene a Asmet Salud EPS-S suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para el ACOMPAÑANTE del señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO con el fin de asistir a la consulta médica de control a realizarse a los 6 meses siguientes a la consulta del día 18 de agosto de 2021, así como también a todas las citas médicas que le sean programadas al señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO.

Fundamentos de Hecho.

El señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO tiene 75 años de edad y está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de ASMET SALUD EPS. Conforme a la historia clínica, presenta diagnóstico de CARDIOMIOPATIA DILATADA, por tanto debe someterse a control con el especialista en electrofisiología cada 6 meses.

El anterior control por la especialidad en electrofisiología fue realizado el día 18 de agosto de 2021 en la CLÍNICA MEDILASER S.A. de la ciudad de Neiva Huila. El médico tratante ordenó cita médica de control con especialista en electrofisiología para ser realizada a los 6 meses.

Mediante sentencia de tutela de fecha 11 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal ordenó a ASMET SALUD EPS a suministrar, entre otras, los viáticos para el señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO, sin haber sido ordenados para el acompañante, el cual requiere por su edad y estado de salud.

Para las próximas consultas médicas de control con el especialista en electrofisiología, las cuales siempre se han realizado en la ciudad de Neiva, el señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO necesita que ASMET SALUD EPS le suministre los viáticos para sufragar los gastos de transportes, alimentación y hospedaje de la persona que lo vaya a acompañar, pues, por su avanzada edad y estado de salud, así lo requiere.

El señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO no está en condiciones económicas para asumir el costo de los transportes, alimentación y hospedaje de su acompañante, pues, incluso, sus propios gastos son suministrados por ASMET SALUD EPS en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela referida.

Actuación Procesal.

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No. 198 del 17 de septiembre de 2021 la admitió vinculando a la Secretaría Departamental de Salud y al ADRES, se les requirió descorriéndoseles traslado del escrito de tutela con oficios No. 2144.2145 y 2146 para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, la cual contestaron de la siguiente manera:

- ASMET SALUD EPS-S

Frente al suministro de transporte indica que al accionante se le garantizan los transportes dado que se encuentra afiliado en la ciudad de Doncello Caquetá, municipio el cual cuenta con un valor adicional a la UPC que cubre dicho servicio. Sumado a ello el señor cuenta con un fallo de tutela que le ampara dicho servicio.

No se evidencia que las PRETENSIONES estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS, pues al usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante.

Solicita al Despacho NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA, pues sus hechos y pretensiones son INCIERTAS y se observan que son a FUTURO.

El señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA tiene a su favor Fallo de tutela que le cubre el Transporte, alimentación y alojamiento para el usuario a ciudad distinta a la de su residencia para recibir tratamiento relacionado con los diagnósticos CARDIOMIOPATIA. El fallo en mención fue tramitado en el JUZGADO PRIMERO PENALMUNICIPAL DE FLORENCIA bajo el radicado 2015-00056, en el mencionado fallo se tutelo lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los demás derechos constitucionales invocados por el accionante LUIS ANGEL DUCUARA SOGAMOSO quien actúa en representación de su padre JOSÉ DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.355.872 de Ortega Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a ASMET SALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, haga los trámites que correspondan para que sea visto por el especialista para control cardiodesfibrilador bicameral y que suministre los viáticos consistentes en transporte, hospedaje y alimentación, de conformidad a como los galenos tratantes lo recomiendan según la condición de salud del paciente a la ciudad que corresponda, sin que puedan

oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal para que se le preste efectivamente el servicio de salud.

Señalan que lo solicitado por el usuario en la presente acción de tutela ya había sido tutelado con anterioridad, razón por lo cual se configura una ACCIÓN TEMERARIA por parte del señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA, entendida esta como aquella intención de sacar provecho a toda costa de una situación particular.

Así las cosas nos encontramos ante una evidente INTENSIÓN TEMERARIA por parte del Accionante. Por ultimo rogamos al despacho abstenerse de continuar con el trámite tutelar y no conceder la protección tutelar solicitada, por los motivos ya argumentados. El accionante cuenta con el INCIDENTE DE DESACATO como mecanismo de defensa judicial de sus derechos fundamentales.

Finalmente solicita se desvincule a ASMET SALUD EPS y se DECRETE IMPROCEDENTE la acción de tutela por carencia actual de objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales.

- Secretaría Departamental de Salud.

El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUDEPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo

transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

- ADRES

solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, peticiona NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

CONSIDERACIONES:

Competencia

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

Problema jurídico.

Debe establecer este Despacho si debe aclarar el fallo de tutela No. 56 del 11 de mayo de 2015 para que se conceda el transporte y alojamiento para un acompañante para el señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA, ya que por error del despacho no incluyó en la parte resolutiva de la sentencia en mención, el reconocimiento de transporte y alojamiento para un acompañante señalado en el numeral segundo del resuelve, pero que si fue objeto de las consideraciones de la sentencia de tutela.

Decisión de Instancia

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹*

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto del suministro del transporte y la estadía debe ser asumida por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social ‘Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ”establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[50].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos

económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo陪伴e a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

Frente a la aclaración de sentencia de tutela, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede:

“Artículo 285. ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior, se tiene que es viable realizar aclaraciones de sentencias de tutela de manera oficiosa o a solicitud de parte, siempre que los conceptos que ofrezcan duda influyan en la parte resolutiva de la sentencia.

Del caso concreto

El accionante interpuso la presente acción de tutela con el fin de sean protegidos los derechos fundamentales a la vida y salud del señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA, en el entendido que se ordene a ASMET SALUD autorizar y suministrar el transporte y alojamiento para un acompañante quien asistirá junto al señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA, a las citas de control para el tratamiento del diagnóstico de CARMIOPATIA DILATADA que se realizan cada 6 meses en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, ya que es una persona adulto mayor con 75 años de edad y necesita el acompañamiento de una persona debido a su edad y condiciones de salud, adicionalmente no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte y alojamiento de un acompañante.

Junto al escrito de tutela se aportaron copia del fallo de tutela No. 56 de fecha 11 de mayo de 2015, reporte notas de evolución de fecha 18-08-2021 en el cual se establece que en Consulta de Cardiología, el médico tratante Eduardo Enrique Mercado Pernett especialista en electrofisiología ordena control dentro de 6 meses y que el paciente necesita un acompañante para consulta de revisión de Cardiodesfibrilador. También se aportó Solicitud de procedimientos quirúrgicos extramural donde se ordena por parte del médico tratante en electrofisiología, control en 6 meses para revisión reprogramación de cardioversor desfibrilador, de igual manera se solicita electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, consulta de control de seguimiento por medicina especializada electrofisiología y documento control de servicios ambulatorios.

ASMET SALUD EPS, por su parte señaló que el accionante tiene a su favor un Fallo de tutela que le cubre el Transporte, alimentación y alojamiento para el paciente a ciudad distinta a la de su residencia para recibir tratamiento relacionado con los diagnósticos CARDIOMIOPATIA y el cual fue tramitado en este despacho judicial.

Realizado un riguroso análisis de lo solicitado por la parte actora y lo debatido en la presente acción de tutela, el despacho encuentra que el señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO, es una persona adulto mayor, con 75 años de edad y por tal condición, es sujeto de especial protección constitucional conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo, que señaló:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^{[\[46\]](#)}. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un **sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^{[\[47\]](#)}.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Conforme lo anterior, el despacho considera pertinente conceder el derecho a la salud y vida digna del señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, frente al análisis del fallo de tutela No. 56 de fecha 11 de mayo de 2015, emitida por este despacho judicial, se pudo observar que existe un yerro frente al mismo, toda vez que en la parte considerativa de esa sentencia de tutela, se señaló lo siguiente:

*“Por todo lo anterior considera esta presidencia muy razonables las pretensiones del señor LUIS ANGEL DUCUARA a favor de su padre JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO frente a la solicitudes que sea visto por el especialista a cita de control cardiodesfibrilador bicameral, así como el suministro de transporte, alojamiento y alimentación de él y **un acompañante** para trasladarse a la ciudad donde sea remitido para cumplir las citas de control, pues los derechos que reclama son derechos fundamentales y constitucionales inherentes a él, es decir que no es un capricho ni una petición desbordada a lo que la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia permite, itera esta juzgadora constitucional, tener derecho a la prestación de un servicio de salud sin dilación alguna que garantice la vida misma son derechos inalienables a los seres humanos y su reclamación por vía de tutela se torna coherente y justa.*

De conformidad a lo anterior entrará el despacho a tomar la decisión que corresponde.” (Negrilla fuera de texto).

Como se observa, los motivos que manifestó el despacho para tener en cuenta en la parte resolutiva, debió incluirse la orden de suministrar el transporte, alojamiento

y alimentación del paciente y un acompañante para trasladarse a la ciudad donde fuera remitido a cumplir las citas de control.

Pero, en la parte resolutiva del fallo en mención, no se consignó lo referente al suministro de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, así:

“SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a ASMET SALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, haga los trámites que correspondan para que sea visto por el especialista para control cardiodesfibrilador bicameral y que suministre los viáticos consistentes en transporte, hospedaje y alimentación, de conformidad a como los galenos tratantes lo recomiendan según la condición de salud del paciente a la ciudad que corresponda, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal para que se le preste efectivamente el servicio de salud.”*

Como quiera que el señor JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO al momento de expedirse el fallo de tutela No. 56 de fecha 11 de mayo de 2015, era un persona adulto mayor y en la actualidad tal condición persiste, es necesario que este despacho judicial corrija este yerro, para garantizar la protección plena de los derechos a la salud y vida digna y que el accionante no tenga que acudir nuevamente en sede de tutela para la protección de estos derechos, ya que existe un fallo de tutela que le concedió el suministro de los viáticos consistentes en transporte, hospedaje y alimentación, de conformidad a como los galenos tratantes lo recomiendan según la condición de salud del paciente a la ciudad que corresponda, pero debido al error del despacho en la no inclusión en el numeral segundo de la parte resolutiva estando claramente estipulado en la consideración del fallo de señalar que el suministro de transporte, alimentación y alojamiento es extensible para un acompañante, por tal razón se ORDENARÁ que se aclare el fallo de tutela No. 56 de fecha 11 de mayo de 2015, en el entendido que se incluya en el suministro de viáticos consistentes en transporte, hospedaje y alimentación para el paciente JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO y un acompañante.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social invocados por el accionante LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.355.872 de Ortega Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

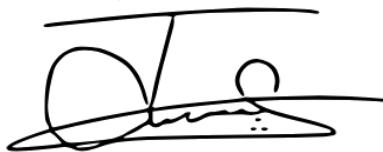
SEGUNDO: Se ACLARA la sentencia de tutela No. 56 de fecha 11 de mayo de 2015, proferida por este despacho judicial. En consecuencia la parte resolutiva quedara así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a ASMET SALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, haga los trámites que correspondan para que sea visto por el especialista para control cardiodesfibrilador bicameral y que suministre los viáticos consistentes en transporte, hospedaje y alimentación, para el paciente JOSE DE LA CRUZ DUCUARA SOGAMOSO y para un acompañante de conformidad a como los galenos tratantes lo recomiendan según la condición de salud del paciente a la ciudad que corresponda, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal para que se le preste efectivamente el servicio de salud.”

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO

Juez